



Señor (es)

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, Antioquia

E. S. D.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes:	ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ, TATIANA TABOADA THERAN, VANESSA TABOADA THERAN, HUGO ELÍAS TABOADA THERAN y FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN
Demandados:	LA EQUIDAD SEGUROS, COINTRASE Y OTROS
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado	11001310303320210047600

BRANDON SNEYDER MOSTACILLA ARIAS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.007.484 de Apartadó, Antioquia, portador Licencia Profesional 265.102 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con domicilio en el Municipio de Apartadó, obrando en calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE con Nit. 811028928-3, representada legalmente por BENJAMIN DARIO GUTIERREZ BOLIVAR** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.707.101, en el proceso de referencia, por accidente de tránsito ocurrido el día 29 de noviembre de 2017, siniestro donde presuntamente se vio involucrado el vehículo de placas **TOC-379**, en la vía que conduce de Turbo a Chigorodó, más exactamente en el km 41+375 mts en la localidad de Casa Verde, jurisdicción del Municipio de Apartadó, donde falleció **HUGO FERNEL TABOADA CORREA**.



I. SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Se niega, toda vez que existe culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO. Se acepta parcialmente, pues se debe declarar la ocurrencia del accidente, mas no se debe responsabilizar al conductor del vehículo tipo bus.

TERCERA. Se niega, toda vez que existe culpa exclusiva de la víctima.

CUARTA. Se niega, toda vez que existe culpa exclusiva de la víctima.

II. SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO. Cierto.

SEGUNDO. Se niega, no es un hecho la argumentación deontológica, en el momento del accidente, el ciclista conducía la bicicleta a más de un (1) metro de la acera u orilla, el occiso no vestía chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, la cual era completamente necesaria para garantizar la visibilidad a las 19:15 horas, hora en la que ocurrió el siniestro, el vehículo tampoco llevaba dispositivos en la parte delantera que proyectara luz blanca, y en la parte trasera que reflectara luz roja.

Otra hipótesis que fue contemplada de forma extraoficial, fue el estado de embriaguez del conductor de la bicicleta, que de hecho, en el informe de transito se solicita a medicina legal ser practicado.

TERCERO. Cierto.

CUARTO. No me consta, debe probarse en el proceso.

QUINTO. No me consta, debe probarse en el proceso.

SEXTO. No me consta, debe probarse en el proceso.

SEPTIMO. No me consta, se debe probar en el proceso.

OCTAVO. No me consta, debe probarse en el proceso.



III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda reconocimiento de indemnización, deberá estimarla razonablemente. La esperanza de vida del occiso no es acorde a la establecida para personas de la edad de 64 años.

Adicionalmente, se estableció en el juramento estimatorio, perjuicios extrapatrimoniales a la máxima, de personas a las cuales no les competen los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I.V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El conductor de la bicicleta, incumplió lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002, que dispone que las bicicletas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas (...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”



.El numeral 5 del artículo 95 del Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002, que dispone las normas específicas para bicicletas y triciclos:

“5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.”

El occiso no cumplió con ninguno de los deberes propios del ciclista, para aminorar el riesgo de accidente de tránsito, debía tener las precauciones necesarias, toda vez que en la vía pública se desarrollan actividades peligrosas, las cuales si incumple el ciclista, con las precauciones mínimas, debe tener el deber de soportar.

Tal y como se estableció en el informe de tránsito, las condiciones climáticas eran de lluvia, lo cual, pudo retartar la reacción del conductor del vehículo tipo bus, dicha condición climática, sumada a la irresponsabilidad del conductor del vehículo tipo bicicleta de no cumplir con las condiciones mínimas, dieron lugar al siniestro.

2. REDUCCIÓN DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En caso de considerar el despacho que le asiste alguna responsabilidad en el hecho a la parte demandada, se valorará la participación de la víctima, dado que asumió riesgos, poniendo en peligro su vida y la de los demás, al transitar sin luces y señales reflectivas.

3. CARGA DE LA PRUEBA/DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Para la demostración del lucro cesante consolidado y futuro, se debe tener en cuenta el salario mínimo en caso de no laborar al momento del accidente, y la esperanza de vida, lo cual para una persona que haya nacido antes de 1985, según las estadísticas del DANE es 64,23 años.

Debido a que la edad del occiso a la fecha de su fallecimiento era 64,84, no tenía expectativa de vida.



4. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPEUSTAS POR LOS DEMANDADOS.

El demandado se adhiere a cualquier otra excepción propuesta en la contestación de la demanda de los codemandados, que lo excluyan de pagar cualquier suma de dinero o exonere de una condena.

V. PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas.

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar y hacer comparecer al señor al demandante, para que responda interrogatorio que personalmente le formularé.

II. PRUEBA EN PODER DE LOS DEMANDANTES

1. Se solicita al señor juez, requiera a los demandantes, para que aporten el historial clínico y el informe de autopsia donde se evidencia la prueba de alcoholemia realizada al occiso.

III. TESTIMONIALES.

1. JULIO CESAR BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.146.244, portador de la placa N° 091981

IV. PERICIAL.

Se solicita perito técnico, experto en accidentes de tránsito, para que ayude a determinar la causa del accidente, teniendo en cuenta la hipótesis de no portar elementos reflectivos y luces de seguridad.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: COINTRASE en la calle 91 #98-54 Barrio Manzanares, de Apartadó, correo electrónico secretaria@cointrase.com, y el suscrito apoderado judicial en la siguiente dirección brandonabogado@hotmail.com



ABOGADO
BRANDON
M. ARIAS

Eequam memento rebus in arduis servare mentem - Horacio

Atentamente,

Brandon Mostacilla

BRANDON SNEYDER MOSTACILLA ARIAS

Apoderado especial

T.P. 265.102

brandonabogado@hotmail.com 

Cel.: 313 557 0786 

Calle 100 No. 109-77 Barrio Ortiz Apartadó, Ant. 

Abogados Urabá 